

Pactos en previsión de una ruptura matrimonial: problemas y soluciones a la luz del Derecho español (*)

POR **AURELIO BARRIO GALLARDO** (**)

Sumario: I. Introducción. — II. Desarrollo. — III. Conclusiones. — IV. Bibliografía.

Resumen: en los países de tradición latina, el negocio jurídico típico destinado a regir la situación post matrimonial ha sido el convenio regulador. En la actualidad y por influencia del Derecho norteamericano se han comenzado a recibir los pactos en previsión de una futura ruptura. Son contratos por ahora atípicos, pero cuya validez se ha admitido al amparo de la autonomía privada en la creencia de que nadie puede disciplinar mejor las consecuencias de su divorcio que los propios interesados. Esta nueva modalidad contractual despertó recelos en la doctrina tradicional, sin embargo, muchos de sus problemas pueden resolverse acudiendo a los remedios generales del Derecho patrimonial. La anulabilidad por vicios del consentimiento o la cláusula *rebus sic stantibus* evitan inequidades sin necesidad de estimar tales pactos contrarios al orden público, solución demasiado drástica y poco respetuosa con el principio de conservación del negocio y la voluntad de los particulares.

Palabras claves: contrato rector de la crisis - acuerdos prematrimoniales - divorcio - autonomía privada

Prenuptial agreements in contemplation of marital crisis: problems and solutions under Spanish law

Abstract: in Civil Law countries the typical legal transaction to govern post-marital status has always been the marital settlement agreement. At present time and due to the influence of American law, prenuptial agreements have started to be spread in Spain. They are atypical contracts for the time being, but whose validity has been admitted under private autonomy in the belief no one better than spouses themselves to discipline the consequences of their matrimonial crisis. This new contractual arrangement aroused suspicions among traditional scholars. However, many problems can be solved by general remedies based on Contract Law. The voidability motivated by defective consent or the application of “*rebus sic stantibus*” clause can prevent inequities without the need of declaring the agreement null and void for being against public policy. This last solution is too drastic, against the general principle of contract conservation and is not corresponding with the will of the parties.

Keywords: contracts regulating matrimonial crisis - prenuptial agreements - divorce - private autonomy

I. Introducción

I.1. Panorama de Derecho comparado

Cada vez son más los ordenamientos proclives a admitir los pactos adoptados por los cónyuges en previsión de una futura ruptura matrimonial. Esta clase acuerdos prematrimoniales cuenta

(*) Este trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación consolidado “Autonomía de la voluntad en el Derecho Privado” (AUDEPRIV S-110) y del Proyecto de Investigación “Análisis de las fronteras de la autonomía privada en el Derecho civil” (DER2014-52252-P) de los que es IP la Dra. María Ángeles Parra Lucán, Catedrática de Derecho Civil

(**) Prof. de Derecho Civil, Universidad de Zaragoza, España.

con una trayectoria consolidada en los Estados Unidos de Norteamérica que se inició en la década de los setenta merced a los precedentes judiciales (“Posner v. Posner, In re Marriage of Dawley”). Los *prenuptial agreements in contemplation of divorce* fueron finalmente objeto de *Restatement* y la propuesta realizada por el “American Law Institute” (*Principles of the Law of Family Dissolution*) ha contado con gran éxito, pues a su texto se han ido adhiriendo un número importante de Estados cuya cifra en la actualidad sigue en aumento (García Rubio, 2003; Anguita, 2009).

En Europa la repercusión de los “*prenups*” ha tenido una acogida bastante desigual; en Italia la Corte casacional ha optado por negarles validez e interpretar con apoyo en el artículo 169 del *Codice civile* que se trata de contratos con causa ilícita; a tal nulidad contribuye además el hecho de que la renuncia anticipada a la pensión compensatoria, contenido típico de esta clase de convenios, tampoco se entiende lícita debido a su naturaleza asistencial. Esta doctrina jurisprudencial que se inició con timidez se ha venido manteniendo con fuerza desde principios de los años 80 (Giné Castellet, 2011).

La ausencia de regulación movió, en el caso de Reino Unido, a no ver con buenos ojos los pactos en previsión de una futura ruptura hasta la resolución del caso “Radmacher v. Granatino”. Tras el año 2010, fecha de resolución del pleito, son los tribunales quienes, a falta de norma expresa, han ido precisando los diversos criterios para permitir que esta clase de acuerdos despliegue eficacia (Gaspar, 2011; Anderson, 2012; Gaspar, 2012).

En otros países de nuestra órbita cultural, como por ejemplo Alemania, es la tolerancia hacia la renuncia anticipada a la compensación por el desequilibrio económico que origina el divorcio, la que ha propiciado la admisión de los pactos en previsión de futura ruptura. No obstante, la interpretación más reciente del parágrafo (§) 1408.2 del Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) parece avanzar en una dirección algo más restrictiva distanciándose de la permisión inicial. Tras la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) del 6 febrero de 2001, se estableció la necesidad de revisar los acuerdos prematrimoniales si se producían determinadas circunstancias —que el Tribunal Supremo (TS) ha ido concretando después— para evitar que uno de los cónyuges tuviera que pechar con una distribución desproporcionada de las cargas derivadas de la separación o el divorcio.

1.2. Validez de los pactos prematrimoniales en el Derecho español

1.2.1. Postura de la doctrina

En España, al igual que sucede con otros países europeos, la regulación de los acuerdos preruptura es prácticamente inexistente, al menos en lo que concierne a los matrimonios regidos por el Código Civil (CC). En un principio la jurisprudencia no se mostró favorable a los pactos en previsión de una eventual ruptura matrimonial. En particular se acostumbraba a negar validez a los acuerdos prenupciales, sobre todo, a aquellos pactos en cuya virtud, y antes de que se sobreviniera la crisis, se restringían o se renunciaba a eventuales derechos. Tal era el caso de un número nada desdeñable de resoluciones provenientes de las Audiencias Provinciales en las que se entendió que no procedía la exclusión anticipada de la prestación compensatoria establecida en el artículo 97 CC (García Rubio, 2003).

La doctrina tradicional se oponía además a que estos pactos pudieran formar parte de las capitulaciones dado que su contenido y estipulaciones debían haberse realizado con miras al matrimonio y no a su extinción. Por tanto, la disolución matrimonial acaecida tras el divorcio, determinaba que lo pactado en capitulaciones dejara ya de producir efectos; incluso hoy, el hecho de que las capitulaciones se otorguen *causa matrimonii* y presupongan la vigencia de la institución lleva a algunos autores a excluir posibles acuerdos cuya eficacia se proyecte más allá de la pervivencia del vínculo conyugal (Cabezuelo, 2004). A diferencia de esta visión minoritaria, la mayoría de la doctrina española que se ha ocupado de la materia se muestra favorable a otorgar validez a esta clase

de convenios (García Rubio, 2003; Pastor Vita, 2003; Rebolledo, 2008; Pérez Hereza, 2008; Martínez Escribano, 2009; Gaspar, 2011; Parra, 2012; Roca i Trías, 2014; Aguilar Ruiz, 2014).

Pese a la ausencia de un reconocimiento legal expreso favorable al acuerdo pre-ruptura, la validez de este negocio jurídico atípico ha encontrado apoyo en diversos preceptos; entre ellos pueden citarse los artículos 1255, 1323 o 1325 CC. Aunque suelen ser novios quienes celebran este convenio, y por ende no estén aún casados, es común argumentar su admisión en virtud del principio de libre contratación entre cónyuges (artículo 1323 CC) o tomar como premisa el más general artículo 1255 CC que sanciona la libertad contractual, donde además tiene anclaje, según la doctrina española, el principio de autonomía de la voluntad. Si nada de lo estipulado se opone a la ley, a la moral o al orden público, no hay razón para privar de efectos a lo pretendido por las partes.

En última instancia, los pactos celebrados en atención a una eventual separación o divorcio encuentran también acomodo en la amplia dicción del artículo 1325 CC, dedicado a esbozar un concepto de capitulaciones matrimoniales. La última referencia *in fine* facilitaría la aceptación de este negocio innominado y atípico. La tesis restrictiva que interpretaba como antecedente de “mismo”, el régimen económico, y no el matrimonio, ha ido perdiendo fuerza con el devenir del tiempo. En el presente, predomina una exégesis más flexible conforme a la realidad de nuestro tiempo; ha triunfado la postura posibilista hasta asentarse en el artículo 1325 CC un concepto amplio de capitulaciones (Rebolledo, 2008). Dicho negocio puede incluir entonces un contenido atípico, referido a cualquier cuestión relativa a la vida conyugal, donde caben los contratos con ocasión de una crisis matrimonial (Roca, 2006).

1.2.2. Jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo

A la vista de la postura mantenida por el TS español acerca de los convenios reguladores no ratificados judicialmente (De la Iglesia, 2012) existían bastantes indicios que hacían presagiar una decisión proclamando con carácter general la licitud de esta clase de acuerdos en nuestro sistema jurídico. Dicho pronunciamiento se produjo con la STS el 31 marzo de 2011 (Repertorio de Jurisprudencia (1) (RJ) 3137), a la que ha seguido la más reciente STS del 26 junio de 2015 (RJ 2657), sentando doctrina favorable acerca de la validez de estos convenios en el Código Civil. Pueden existir así pactos referidos a las consecuencias de las crisis matrimoniales en las propias capitulaciones a los que se reconoce plena validez y eficacia, aunque esta última limitada sólo a las partes si no cuenta con homologación judicial (STS 19 octubre 2015 [RJ 4869]).

En la primera resolución —STS del 31 marzo de 2011 (RJ 3137)— se reafirma la validez de los pactos conyugales realizados al margen del convenio regulador si en ellos concurren los requisitos del artículo 1261 CC. Se concede además eficacia al pacto atípico en virtud del cual los cónyuges acuerdan imponer al marido una serie de obligaciones unilaterales a favor de su mujer para el caso de que se produzca una nueva separación y con independencia de quien la haya provocado. El Tribunal Supremo no entiende que el acuerdo deba ser nulo por generar obligaciones que no son recíprocas, sino asumidas en solitario por el marido ni tampoco interpreta que la validez o eficacia de este pacto quede a iniciativa de la esposa, que puede reclamar el cumplimiento de las prestaciones, aunque sea ella misma quien interponga la demanda. En la segunda —STS 26 junio 2015 (RJ 2658)— se califica el convenio entre las partes como pacto prematrimonial en previsión de una crisis conyugal, cuyo objeto es una renta mensual vitalicia acordada de nuevo en beneficio exclusivo de la esposa. La ausencia de reciprocidad no atenta contra el criterio de protección de los cónyuges y, por consiguiente, tampoco es obstáculo a juicio del TS para la validez de este pacto atípico que encuentra perfecto encuadre en el artículo 1323 CC.

Entre ambas resoluciones no se aprecian a primera vista diferencias sustanciales. En las dos se configura una renta mensual, en contemplación a la separación o el divorcio, con sus debidas ac-

(1) Hace alusión al número de marginal de la base de datos “Aranzadi digital”, la de uso más extendido en España.

tualizaciones, que el TS entiende válida al margen de que concurra o no el requisito de desequilibrio económico, que da origen a la prestación compensatoria. El hecho de que la prestación tenga naturaleza convencional, y no se produzca por efecto del artículo 97 CC, parece independizarla de ese requisito objetivo asociado al empobrecimiento patrimonial. Sin embargo, existe una diferencia esencial en cuanto a las estipulaciones que contiene el pacto en previsión de una ruptura y es que en el primer pronunciamiento, además del pago de una pensión mensual, el acuerdo incluía la donación de una vivienda, de entre las varias propiedad del marido, a libre elección de la mujer, mientras no excediera de un determinado valor, también convenido por las partes.

El TS niega validez a dicha estipulación, que aparecía documentada en escritura pública, por constituir una promesa de donación de cosa futura e indeterminada; para ello toma como pretexto el artículo 635 CC. Este pronunciamiento ha generado desconcierto entre la doctrina y merecido fundadas críticas. En este sentido, “no puedo menos que preguntarme —dice Anderson— si no será que en el fondo no son tan libres las partes de pactar lo que tengan por conveniente al margen de las medidas derivadas de un pleito matrimonial”. Para añadir en su comentario a la sentencia: “¿qué diferencia práctica hay entre la obligación de pagar una renta mensual (quizá durante toda la vida) y la de entregar un inmueble elegido por la esposa que no exceda de un determinado valor, llegado el caso de nueva separación?” (Anderson, 2012: 404). Según voces muy autorizadas, la interpretación del TS es bastante restrictiva, y quizás no del todo justificada, admitida la licitud de la renta “no se ve la razón por la que se excluye la validez de la obligación de entregar un inmueble a elección de la esposa: se trata de una obligación alternativa y se cumple el requisito de la forma (escritura pública)” (Parra Lucán, 2012: 275).

En el caso de la renta mensual, vitalicia o temporalizada, de origen convencional la causa de la atribución patrimonial parece estribar en paliar el desequilibrio económico que a una de las partes le haya podido ocasionar el divorcio; en otros casos, podría estimarse, si se ha dado separación en vez de divorcio, que resulta sustitutiva de una prestación en concepto de contribución a las cargas matrimoniales, de un vínculo, que aunque relajado todavía subsiste, interpretándose incluso que se atribuye en calidad de la cuota tocante a la esposa en la sociedad de gananciales simplificándose así la liquidación.

En la donación del apartamento a elección de la mujer el TS no acierta, sin embargo, a hallar la causa de la obligación de donar contenida en el pacto prematrimonial ni que dicha promesa obedezca a una conexión directa con la extinción del matrimonio. Parece tratarse de un pacto adicional, demasiado oneroso para el marido, al que no se encuentra paralelismo en regulación legal de carácter dispositivo. Dicha desconexión entre la liberalidad comprometida, respecto al modelo que representan los artículos 90 y ss. CC, mueve a privar de eficacia a la liberalidad, sobre la base discutible del artículo 635 CC, cuando en verdad sobrevuela el temor de que pueda esconder un ánimo punitivo.

Tal cláusula represora, si llega a dificultar sobremanera o impedir el acceso al divorcio —configurado en la legislación española como un concepto más próximo al derecho subjetivo— habría de tenerse por no puesta. No obstante, aunque la validez de las penas convencionales sea harto dudosa en nuestro país (Martínez Vázquez-Castro, 2014) y hasta pueda contravenir el orden público, debe tenerse en cuenta que quien finalmente da inicio al proceso de crisis es la propia esposa. En pureza, no nos encontramos tampoco ante el supuesto de una estipulación que encubra una multa económica por romper la convivencia y solicitar el divorcio. El orden público familiar no se habría visto así lesionado.

II. Desarrollo

II.1. Pros y contras de los acuerdos prematrimoniales

II.1.1. Marco general

Los pactos en previsión de una futura ruptura se asocian, desde una perspectiva sociológica, a personas que ya han atravesado los costes emocionales y financieros de un divorcio, o a otros sujetos

que han visto de cerca las consecuencias traumáticas de una ruptura, por vivencias de parientes y amigos; ello les lleva a adoptar precauciones frente a una experiencia amarga que no se desean repetir o vivir en carne propia. Asimismo, la existencia de descendencia no común, fruto de una unión anterior hace que se arrastren cargas familiares, como por ejemplo: pensiones compensatorias o de alimentos. En tales casos, la prudencia y una visión realista de los recursos hacen de esta clase de acuerdos una necesidad sentida y acuciante (De la Cámara, 1985). En otras ocasiones, su perfección puede tener lugar tras un desencuentro salvable en el que los interesados se conceden un período de reflexión, durante una separación de hecho libremente consentida, y sólo bajo ciertas “condiciones” desean restablecer la convivencia marital (caso de la ya citada STS del 31 marzo de 2011 [RJ 3137]).

Pero los acuerdos en previsión de una futura ruptura no son un instrumento jurídico reservado solamente a *escarmentados* que continúan arrastrando el pago de pensiones provenientes de un matrimonio anterior. Aunque la práctica evidencia esa voluntad de proteger el propio patrimonio en beneficio de los hijos procedentes de un enlace anterior frente al nuevo cónyuge, el contrato rector de una crisis es idóneo en otros escenarios distintos de las familias reconstituidas. Puede resultar útil en patrimonios de cierta entidad que cuenten con algún factor de singularización, y así por ejemplo: dejar a salvo la empresa familiar de los avatares que pueda padecer la relación sentimental o de pareja (Paz Ares, 2008); si no puede salvarse el matrimonio al menos que el negocio quede intacto y pueda asegurarse su continuidad. Estas previsiones, en contemplación a un futuro divorcio suelen ser materia integrada en los protocolos familiares, siguiendo el consejo de algunos profesionales. Sin embargo, al igual que sucede con el compromiso de otorgar capitulaciones obligándose a pactar separación de bienes, es bastante dudoso que pueda imponerse la perfección de un acuerdo prematrimonial entre los miembros de la familia empresaria y sus consortes.

Todavía pesan algunos atavismos y prejuicios en la sociedad española que disuaden de la conclusión de este tipo de contratos, por la desconfianza que generan entre los novios; su celebración levanta suspicacias acerca de la solidez y seriedad del compromiso matrimonial, pues “estos pactos emiten, *ab initio*, señales negativas a la otra parte cuando ni siquiera se ha formalizado un proyecto de vida en común” (Allueva, 2013). No obstante, una sana desconfianza no se compadece tan mal con la falta de estabilidad institucional del matrimonio español, y hasta podría tomarse como una práctica natural, tras haberse instalado una cultura divorcista, iniciada en 1981 y que ha adquirido su máxima expresión al descausalizarse la disolución unilateral del matrimonio, con la ley 15/2005, del 8 de julio. Algunos sectores de opinión culpan a la citada norma, bautizada coloquialmente como “Ley del divorcio exprés”, de esa generalización de capitulaciones con pacto de separación de bienes y acuerdos en previsión de una futura ruptura que se han dado en llamar “capítulos de derribo”.

II.1.2. Ventajas

La facultad de autorregular las relaciones en estos ámbitos está reconocida inequívocamente tanto por la jurisprudencia (STS del 22 abril de 1997 [RJ 3251] y del 21 diciembre de 1998 [RJ 9649]) como por la doctrina registral (resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) del 31 marzo de 1995 [RJ 2669] y del 1 septiembre de 1998 [RJ 6593]). Sustituir y acomodar las consecuencias del divorcio, desplazando las previstas por el legislador, es una de las virtudes del poder privado de reglamentación. La doctrina ha puesto de relieve la ventaja que supone para los cónyuges poder corregir convencional y anticipadamente resultados injustos o no queridos que, en otro caso, vendrían determinados por la ley. Ya no es preciso contender acerca de las medidas definitivas de la crisis porque han sido acordadas de antemano; son los mismos cónyuges y no los jueces, quienes establecen el régimen por el que se gobernará la situación postruptura. Se trata de una alternativa beneficiosa puesto que agiliza los trámites procesales y supone un ahorro no sólo en cuanto al acortamiento de los tiempos, sino también económico al reducirse los costes de litigación.

Se dice, además, que prever *ex ante* las consecuencias del divorcio protege las inversiones o aportaciones realizadas por cada cónyuge al matrimonio (Pérez Hereza, 2012). El hecho de pactar la indemnización por dedicación al trabajo doméstico o al cuidado de los hijos y del hogar es sinónimo de garantía en su percepción, por efecto del *pacta sunt servanda*, frente a una demanda judicial cuyo éxito nunca se puede garantizar. Asimismo, el no tener que contender y demostrar la existencia de desequilibrio patrimonial o la concurrencia de los requisitos legales de un enriquecimiento injusto para exigir el cobro de una pensión, aporta seguridad jurídica frente al desenlace siempre incierto de un pleito matrimonial.

El pacto reduce la imprevisibilidad ante la ausencia de una interpretación judicial uniforme, denunciada por algunos autores (Aguilar y Hornero, 2006) y contribuye a minimizar los efectos perjudiciales de la crisis (económicos, emocionales etc.). Es probable que alcanzar un acuerdo, una vez que ha sobrevenido la ruptura, con los consiguientes sentimientos de rechazo, resulte más complicado. Los reproches constantes obstaculizan una solución consensuada a la crisis. Por el contrario, “un acuerdo de guerra, firmado en tiempos de paz” (Anguita, 2009) puede a la postre proporcionar una solución mucho más ponderada y equitativa al conflicto.

II.1.3. Inconvenientes

En contra de los pactos previsores de la crisis se alega que la perfección de estos acuerdos tiende a proteger a las grandes fortunas y evita el acceso a su propiedad por parte de extraños. La suscripción de estos acuerdos prematrimoniales responde a la defensa del vínculo consanguíneo, a favor de la descendencia, y en general de la parentela, frente al vínculo conyugal, en detrimento del intrusismo de quien sólo ingresa en el seno de la familia merced al casamiento. Los abogados matrimonialistas norteamericanos explican la historia de los pactos antenuptiales como la de los ricos buscando mantener el control de su patrimonio después del matrimonio (Katz, 2003), una fortuna que por regla general ha sido recibida del tronco familiar por título de herencia o legado. La tendencia a beneficiar al cónyuge en la sucesión, muy extendida en la actual cultura occidental, no tiene por qué contraponerse necesariamente con esta idea en tanto que la conservación del estatus conyugal depende de la subsistencia del matrimonio; extinguido éste, tras el divorcio, ya no queda consorte al que beneficiar, como no se trate de una persona diferente.

Los detractores de la figura suelen presentarla como instrumento de opresión sobre aquella parte cuyos condicionamientos de partida (medios económicos, habilidades negociadoras, etc.) lo limitan a la hora de obtener un acuerdo más ventajoso. Se aduce, en suma, que el acuerdo prematrimonial perjudica al miembro de la pareja “más necesitado de protección” que se identifica, todavía hoy aunque sólo por parte de algunos autores, con la mujer, en una suerte de percepción estereotipada, que siempre la concibe en su papel de esposa y madre, a quien parece quedar reservado el cometido, dentro del matrimonio, del cuidado del hogar y la crianza de los hijos.

La desregulación de cualquier sector, aquí el concerniente a las consecuencias del divorcio, y su remplazo por la autonomía privada suele ser aliado, casi siempre, de la parte más fuerte en la negociación en detrimento de aquella más débil o peor informada. El acuerdo prematrimonial tiende a blindar la situación económica del cónyuge con mayor patrimonio en perjuicio del más desfavorecido negándole todo derecho económico una vez producida la crisis. Algunos cultivadores del sistema anglo-americano hicieron ver, al poco de su admisión, que estos pactos podían propiciar situaciones de manipulación del cónyuge fuerte sobre el cónyuge débil, que ve incrementada su vulnerabilidad y puede ser arrastrado, tras la renuncia de derechos patrimoniales, a una situación de penuria o necesidad (García Cantero, 1982).

La “*clean-break clause*” en EE.UU. implica asumir el compromiso de que, en caso de separación o divorcio, ninguno de los cónyuges interpondrá frente al otro demanda alguna de naturaleza patrimonial —entiéndase ninguna reclamación más allá de aquellas prestaciones que expresamente

se hubiera convenido—. En España no siempre se dan tales circunstancias y el contenido de los acuerdos prematrimoniales puede, y de hecho suele ser con frecuencia, más comedido. Bastaría, en realidad, con prefiar una cantidad, incluso a tanto alzado, previamente acordada, antes de celebrar matrimonio, que liquidara la situación de convivencia marital y compensara los derechos que pudieran corresponder a cada parte en la relación que ahora toca a su fin. Si el montante es equitativo, e incluso se hace uso de tablas orientativas, semejantes a las establecidas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) para las pensiones alimenticias, permitiría que cada cónyuge siguiera su camino, y rehiciera su vida lo antes posible que, en el fondo, no deja de ser en muchos casos una aspiración compartida por ambas partes.

II.2. Problemas específicos que plantean

En realidad, el contenido de los pactos en previsión de una futura ruptura no difiere sustancialmente de aquello que puede ser materia de convenio regulador. El artículo 90 CC permite —y aun estimula— a los cónyuges para, en aras de pacificar el conflicto, llegar a acuerdos sobre materias de índole diversa: desde la guarda y custodia de los hijos menores hasta la compensación por desequilibrio económico que haya podido originar la ruptura. En uno de los trabajos de investigación recientes en nuestro país, se ha afirmado que en el caso del acuerdo prematrimonial se está ante una figura conceptualmente cercana, cuando no análoga, a la del convenio regulador (Castilla Barea, 2011).

A imitación del Derecho norteamericano, de donde proviene esta figura, el contenido típico consiste en prefiar, temporalizar o suprimir la prestación compensatoria, pero se ha ido extendiendo más allá de las compensaciones exigibles a otros contenidos de naturaleza extrapatrimonial, por ejemplo: relativo a los hijos, donde hoy cabe también la mediación, frente a la obsolescencia del artículo 1814 CC. La particularidad estriba en que mientras el convenio regulador se celebra *a posteriori*, una vez acontecida la crisis, en el pacto en previsión de una futura ruptura, la separación o el divorcio todavía no se han producido; es más, muchas veces ni siquiera se ha contraído aún matrimonio, pero se adoptan provisiones para la eventualidad de que la crisis llegue a producirse. El acuerdo prematrimonial es profuturo, tiene valor prospectivo y despliega una eficacia preventiva (García Rubio, 2003), se trata de un negocio jurídico de familia sometido a condición suspensiva, al modo de un convenio regulador anticipado.

Aunque en un principio pudiera resultar discutible, en la actualidad los pactos prematrimoniales pueden asimilarse a un convenio regulador que no ha sido ratificado judicialmente, siendo su tratamiento prácticamente idéntico, sobre todo en lo concerniente a las estipulaciones de naturaleza patrimonial. Este planteamiento deja abierta de forma implícita la posibilidad de que para que el acuerdo despliegue plenos efectos, sobre todo en el caso particular de algunas cláusulas, como *v. gr.* las que afecten a los hijos menores, o con la capacidad de obrar judicialmente modificada, requerirá superar un previo examen judicial. Dicha aproximación nos devuelve al control judicial semejante al de cualquier convenio regulador, a tenor del artículo 90.II CC, una idea omnipresente que ya se atisbaba en los primeros escritos de autoridades doctrinales en la materia (Roca Trías, 1984: 256-258; De la Cámara, 1986: 48-49). La supervivencia de efectos del pacto prematrimonial queda sujeto así a un control idéntico al del convenio regulador, siendo sintomático del avance en esta misma dirección, que la Ley de la Jurisdicción Voluntaria haya excluido el divorcio notarial en presencia de sujetos vulnerables (artículos 82 y 87 CC).

Si bien es cierto que ambos instrumentos —convenio regulador y acuerdos en previsión de futura ruptura— son manifestaciones de la autorregulación privada, y contratos rectores de la crisis matrimonial, el riesgo de padecer vicios volitivos es muy superior en los acuerdos prematrimoniales frente a la figura tradicional. No cabe duda de que ese distanciamiento temporal, entre el momento de perfección del pacto en contemplación al divorcio y su eventual exigibilidad, trae importantes consecuencias. Su celebración, a diferencia del convenio regulador, deja más expuesta a la parte

que por ejemplo: efectúa una renuncia anticipada a un determinado derecho, aun antes de poder comprobar si el hecho generador (*v. gr.* el desequilibrio económico) de la prestación ha tenido lugar. Como explica el notario Paz Ares (2008), las probabilidades de eficacia son mayores cuanto mayor es a su vez la proximidad cronológica que existe entre el pacto y el supuesto de hecho que regula, caso por ejemplo: de la renuncia preventiva a la pensión ex artículo 97 CC.

Esa imprevisibilidad y alejamiento en el tiempo pueden llevar a minimizar los riesgos que entraña una renuncia o a que no se asimile correctamente el alcance de semejante manifestación de voluntad, pues se fijan aspectos en vista a una situación hipotética, más o menos lejana, que puede llegar a no producirse nunca. La contingencia de ese suceso aproxima el pacto en previsión de una futura ruptura a un contrato con un cariz aleatorio. Roca i Trías sostiene que el acuerdo prematrimonial “podría equiparse a un seguro de daños: nadie quiere el daño, aunque el contrato viene a prevenir el desastre si ocurre” (Aguilar, 2014). En contrapartida, ese distanciamiento temporal no exento de peligros para la adecuada formación del consentimiento, conlleva una gran ventaja: evitar verse contaminado por las secuelas psicológicas e incluso el ánimo vengativo que a veces acompaña al divorcio; las decisiones serán, por regla general, más razonables y equitativas si se adoptan en un contrato prematrimonial.

II.3. Dos posibles soluciones a la disociación temporal

II.3.1. Anulabilidad negocial

II.3.1.1. Vicios del consentimiento

La protección que existe frente a un acuerdo prenupcial es de la misma naturaleza que la aplicada a los contratos; así sucede también en los EE.UU. Entre esos remedios generales que se ofrecen a las partes se cuenta la impugnación por falta de capacidad y una eventual invalidez por la concurrencia de vicios del consentimiento. Al tratarse de auténticos negocios jurídicos de familia (STS del 22 abril de 1997 [RJ 3251]), los pactos prematrimoniales quedan sometidos a las reglas de formación de los contratos y, muy especialmente, a aquellas que garantizan la integridad del consentimiento. Cabe puntualizar, con Egea Fernández (2002), que las partes no suelen ser tan críticas en este contrato como lo serían en otros; desde luego, el grado de confianza entre quienes están unidos por vínculo matrimonial es sin duda mayor en este escenario que en otras hipótesis.

A pesar de esa especial relación de cercanía entre las partes, que se profesan un afecto singular, tal circunstancia no debe llevar a presumir un abuso de confianza en todos los acuerdos preruptura, so pena de dejar completamente inoperante la figura (Gaspar, 2012). Ese automatismo, que ha sido alegado ante los tribunales, debe ser contenido y reconducido a los casos de error espontáneo o inducido. La ocultación maliciosa de información acerca de los medios de fortuna, *v. gr.* silenciar bienes cuantiosos que conforman el patrimonio así como omitir la existencia de cuentas corrientes en el extranjero, sería ejemplo de un dolo negativo. Tal dolo por omisión muy bien podría hacer nula la renuncia a la prestación compensatoria por quien ignorara circunstancias tan relevantes al concluir el acuerdo prematrimonial.

Con esta misma orientación, Díaz Martínez considera que la renuncia no será vinculante si se tenía un conocimiento equivocado de las circunstancias económicas de la otra parte, es decir, del cónyuge o futuro cónyuge; si se renuncia a la pensión compensatoria ignorando tales elementos, que concurrirían al tiempo de la ruptura de la convivencia conyugal, siendo el cambio relevante y de imposible previsión en el momento del acuerdo, se ha de entender que el consentimiento se prestó sobre bases erróneas y, en consecuencia, se debería poder analizar el desequilibrio libremente, sin vinculación judicial por el pacto previo de renuncia (Díaz Martínez, 2013). La ausencia de información puede ser sintomática de estar en presencia de una anomalía consensual, en cuyo caso, queda expedita la aplicación de los artículos 1300 y ss. CC al pacto preruptura.

Contractualizarlos efectos del divorcio, escindiendo el acuerdo prematrimonial del Derecho de familia, para aplicarle reglas y remedios propios del Derecho patrimonial está en la filosofía de la decisión estadounidense “Simeone v. Simeone” y quizá es el criterio natural al que se debe propender una vez conquistada la igualdad no sólo formal, sino real o efectiva entre cónyuges. “Los acuerdos prematrimoniales son contratos, y, como tales, deberían ser evaluados bajo el mismo criterio que se aplican a otros tipos de contratos. En ausencia de fraude, error, intimidación, los esposos deberían estar obligados por los términos de sus acuerdos” (581 A.2d. 165 [Pa. 1990], trad. Anguita Villanueva, 2009).

Se aleja la resolución estadounidense de esa idea de proteccionismo estatal de uno de los miembros de la unión matrimonial para dispensar, en este caso a la esposa, idéntico tratamiento que si contratara con cualquier otro sujeto distinto de su marido. Esta orientación parece acertada y reproducible en cualquier país moderno:

“La sociedad ha avanzado (...) hasta el punto en el que las mujeres no pueden ser consideradas por más tiempo como la parte “débil” del matrimonio, o de la sociedad en general. No hay ninguna validez en la presunción de que la mujer está desinformada, que carece de educación, y que está fácilmente sometida a las injustas desventajas de los acuerdos matrimoniales. (...) Las presunciones paternalistas y las protecciones que surgieron como refugio de las mujeres motivadas por sus inferioridades e incapacidades que se perciben en épocas anteriores han, apropiadamente, sido descartadas” (581 A.2d. 165 [Pa. 1990], trad. Anguita Villanueva, 2009).

II.3.1.2. Capacidad de obrar

En cuanto a la capacidad para perfeccionar estos negocios jurídicos, está extendida la opinión que defiende aplicar la regulación de las previsiones capitulares. Regiría, por tanto, la sempiterna regla “*habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*” y el juego del artículo 1329 CC sería pleno. Los menores de edad podrían convenir anticipadamente sobre los extremos de su futuro divorcio; si les estaba permitido, mediando oportuna dispensa, casarse con 14 años, igualmente podían negociar las consecuencias de la crisis. Para otros, esta regla se contraería únicamente a las consecuencias patrimoniales de la disolución, que puede sobrevenir a los tres meses de haber celebrado la boda, mientras que la trascendencia de algunos pactos de naturaleza personal, aconsejaría exigir la mayoría de edad (Martínez Escribano, 2009), amén seguramente de escritura pública notarial frente al principio de espiritualidad que se viene aplicando a falta de una norma expresa.

La ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha suprimido la dispensa del requisito de edad, y la nueva redacción dada al artículo 48 CC elimina semejante posibilidad aunque el artículo 1329 CC permanece inalterado y no se ha visto afectado por tal reforma. Así pues, para contraer matrimonio es necesario, si se es menor de edad, estar emancipado. La discusión se centra entonces en si debe requerirse los dieciocho cumplidos o si bastarían dieciséis una vez obtenida la emancipación para concluir un acuerdo prematrimonial. La modificación es reciente, data del año pasado, y el debate continúa abierto casi en sus mismos términos.

II.3.2. Cláusula “*rebus sic stantibus*”

La doctrina de la excesiva onerosidad (*hardship*) oriunda del mismo país que es cuna de los acuerdos prematrimoniales (*prenuptial agreements*) encuentra su homólogo en la cultura jurídica continental en la cláusula “*rebus sic stantibus*”. No se ve obstáculo a que remedios de esta naturaleza puedan aplicarse por igual al contrato rector del futuro divorcio. Es más, puede afirmarse que es hoy un lugar común entre la doctrina española entender implícita la cláusula *rebus*, equivalente continental al *hardship* angloamericano, en todos los acuerdos pruruptura. La práctica totalidad de los autores contemporáneos la acogen sin reservas (Marín, 1995; García Rubio, 2003; Aguilar y Hornero, 2006; Martínez Escribano, 2009; Gaspar Lera, 2011; Parra Lucán, 2012; Berrocal, 2015) y también el TS ha hecho un uso reciente de ella. En la STS del 24 junio de 2015 (RJ 2657) niega el

Alto Tribunal que quepa la moderación de la renta mensual vitalicia con base en la regla *rebus sic stantibus* al mantener los cónyuges, al tiempo de producirse la crisis, la misma situación financiera que en el momento de celebrar el acuerdo prematrimonial.

En otras ocasiones ciertos hechos, como por ejemplo la obtención de un trabajo remunerado, pueden suponer una alteración sustancial de las circunstancias. Cabe no obstante que estos elementos, que por regla general extinguen la prestación patrimonial, hayan sido excluidos en virtud del pacto (STS del 25 marzo de 2014 [RJ 2489]), y convenir las partes, en el propio acuerdo prematrimonial, que la pensión no se extinguirá por realizar una prestación laboral sea por cuenta propia o ajena. Se conceden así los cónyuges libertad para iniciar vida laboral o negociarsin que ello afecte la percepción de la pensión (STS del 20 abril de 2012 [RJ 5911]); dicha cláusula incorporada al acuerdo elimina el factor sorpresivo, propio de la doctrina *rebus sic stantibus*, al haber sido especialmente previstas esas circunstancias dentro del margen legal que establece el artículo 1255 CC (Paniza Fullana, 2014).

Es de interés subrayar cómo la primera resolución de nuestro Tribunal Supremo se dirigía a admitir la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial, mientras que la segunda, que llamaba ya a las cosas por su nombre, lo fue para desestimar el intento de frustrar la eficacia de lo acordado, una vez superado el control de legalidad y acogida esta figura con carácter principista. Se evidencia así que la cláusula *rebus sic stantibus* no es una cuestión de validez intrínseca del acuerdo sino que se orienta a mantener, restringir o eliminar sus consecuencias, materia objeto de valoración judicial caso por caso. La finalidad de esta doctrina estriba en declarar la ineficacia, por causas exógenas e inimputables al sujeto, de un negocio jurídico que es inicialmente válido a la luz del artículo 1255 CC.

Para impedir el despliegue de efectos debe producirse una variación radical del *statu quo* que es tenido en cuenta por las partes al tiempo de la perfección contractual; resulta difícil ejemplificar en este ámbito qué situaciones darían lugar a autorizar que lo acordado, por dos personas adultas y capaces, dejara de cumplirse. Según García Rubio, el juez debería sopesar la aparición de una enfermedad importante, quizá incurable o terminal, o el nacimiento o la adopción de hijos comunes cuando no se pensaba inicialmente tenerlos (García Rubio, 2003), lo que haría preciso un pacto en este sentido. Si la alteración de las circunstancias (por ej. enfermar) no se da antes de dar ejecución a lo pactado, sino después, es posible discutir si cabe una demanda tendente a la modificación las medidas convenidas (ex artículo 91 *i.f.* CC).

La teoría de la alteración de las bases objetivas del negocio, trasladada a los pactos prematrimoniales, presenta en mi opinión alguna singularidad respecto a cómo es aplicada al común de los contratos. Frente a las cautelas tradicionales, la cláusula *rebus sic stantibus* es mirada aquí con cierta benevolencia y se tiende a ser comparativamente algo más liviano en la exigencia de sus requisitos frente a su operatividad en el tráfico ordinario (STS del 10 febrero de 1997 [RJ 665] o del 21 mayo de 2009 [RJ 3187]) hasta el punto de constituir casi una verdadera especialidad. No parece que se sea demasiado estricto al exigir que la alteración de las circunstancias sea extraordinaria, aunque sí que dé lugar a una cierta desproporción entre las prestaciones cuando esa modificación debería asociarse únicamente a un cambio radical, como corresponde aun remedio excepcional que deja sin efecto aquello que libremente se acordó entre ambos contratantes.

Se extiende además a vicisitudes que cabría calificar como circunstancias subjetivas, es decir, referidas a las partes (por ejemplo: enfermedad) en vez de objetivas, concernientes al negocio, que quizá no serían tenidas en cuenta en ámbitos diferentes de la contratación matrimonial. En la práctica suele operar además casi siempre en única dirección: se solicita que se active la doctrina *rebus sic stantibus* para dejar sin efecto la renuncia, muy anticipada —por ejemplo: 20 años anterior a la demanda de divorcio— a la prestación compensatoria, realizada sin conocimiento efectivo del patrimonio del futuro pagador. No es tan frecuente, por el contrario, que la doctrina reclame acudir a ella cuando se ha establecido una determinada compensación —por ejemplo: prefijando una

prestación de naturaleza similar a la del artículo 97 CC— y quien asumió tal deuda gozaba de una saneada posición económica-empresarial al tiempo de celebrar el contrato, que no mantiene al pretenderse la efectividad de lo convenido, por encontrarse su negocio al borde del concurso de acreedores.

Si una situación es digna de protección y controlable por el juez merced a un cambio radical de circunstancias, tenidas por ciertas en el momento de la perfección negocial, pudiéndose conceder o privar de eficacia al pacto prematrimonial en beneficio de una parte, no es comprensible por qué no puede hacerse lo propio en favor de la otra, debiendo abocar ambos supuestos a un mismo resultado. Frente al cónyuge, pobre y desamparado, que no parecía ser consciente del patrimonio del deudor de la futura pensión, se opone quien se comprometió a satisfacer una elevada prestación económica, en concepto de compensación por desequilibrio patrimonial, y más tarde se ve arruinado sin culpa en el mundo de los negocios; o quien, habiendo pactado una prestación más modesta, contaba con un empleo boyante en la construcción, y tras el estallido de la burbuja inmobiliaria, ya ha consumido la totalidad de su subsidio por desempleo. Si la cláusula *rebus sic stantibus* introduce un matiz de discrecionalidad, frente a la rigidez del *pacta sunt servanda*, no se ve razón por la que estos dos escenarios deben merecer un trato diferente.

III. Conclusiones

El pacto prematrimonial no deja de ser un instrumento jurídico al alcance de cualquier interesado, que se tenga por previsor, cuyo contenido queda a la libre decisión de las partes, que son las encargadas de precisarlo. El control que debe realizar la autoridad pública sobre los acuerdos en previsión de una futura ruptura matrimonial no debe efectuarse *ex ante*, sino más bien *ex post*, es decir, situarse más próximo al plano de la eficacia que al de la nulidad. El solo hecho de acudir a esta clase de negocios atípicos no puede abocar de forma apriorística e inmediata a la invalidez de lo convenido, frustrando el deseo de los futuros cónyuges de acomodar el régimen dispositivo predispuesto por el legislador a su situación particular en caso de sobrevenir una crisis, dentro de la actual tendencia a desinstitucionalizar el matrimonio y privatizar parte de sus consecuencias. Pese a la especial relación de confianza que media entre esposos, lo más apropiado es que ambos sean tratados como iguales, sin favoritismos, y que a ninguno se le haga legislativamente acreedor de una sobreprotección, que es más propia de las relaciones verticales que horizontales en el Derecho de familia. Entre dos personas adultas y capaces parece más razonable aplicar las normas propias de los contratos, donde la única preocupación de naturaleza pública, más allá de proteger una adecuada génesis del consentimiento, es garantizar que el compromiso se cumple en sus justos términos. El sujeto ha de quedar, por tanto, obligado por su propia declaración de voluntad, aunque se trate de la renuncia unilateral y anticipada a una prestación, como la compensatoria, que carece de naturaleza alimenticia en el ordenamiento español.

Las estipulaciones de este negocio jurídico atípico se habrán de presumir, como normas generales, válidas y vinculantes a expensas de cumplir con los requisitos estructurales de cualquier contrato, centrados en la correcta formación de la voluntad negocial. Si no concurre ninguna anomalía consensual, por ejemplo: dolo por parte de un contratante, que oculta su situación financiera al tiempo de concluir el pacto, no habrá obstáculo suficiente para impedir su validez. El pacto prematrimonial es un instrumento aséptico para ordenar la situación postruptura que no prejuzga la justicia de su contenido que basculará ajustado a las necesidades concretas de cada caso particular. El juicio que lleva a cabo la autoridad estatal, encarnada normalmente en la persona del juez, se situará casi siempre en un momento posterior, y no habrá de resolver *a priori* sobre el contenido del negocio jurídico. En esa ponderación *ex post*, que presupone la validez del acuerdo, la autoridad pública debe pronunciarse de forma exclusiva sobre su eficacia y, sólo en el caso excepcional de que un cambio radical de las circunstancias haga excesivamente oneroso el cumplimiento de lo pactado, podrá el juez evitar que surta las consecuencias que le son propias y con independencia de a quién favorezcan.

IV. Bibliografía

- AGUILAR RUIZ, L. y HORNERO MÉNDEZ, C. (2006). “Los pactos conyugales de renuncia a la pensión compensatoria: autonomía de la voluntad y control judicial”, en: *Revista Jurídica del Notariado*. Madrid, 57, pp. 9-44.
- AGUILAR RUIZ, L. (2014). “Los pactos prematrimoniales. Vigencia y actualidad en el nuevo Derecho de familia”, en: L. Díez-Picazo (coord.). *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, t. I. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, pp. 105-124.
- ALLUEVA AZNAR, L. (2013). “Los requisitos para la validez de los pactos en previsión de ruptura matrimonial”, en: *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, 1, pp. 1-19.
- ANDERSON, M. (2012). “Sentencia de 31 de marzo de 2011 (RJ 2011, 3137)”, en: *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*. Madrid, 88, pp. 379-405.
- ANGUITA VILLANUEVA, L. A. (2009). “Acuerdos prematrimoniales: del modelo de los Estados Unidos a la realidad española”, en: J. J. Rams Albesa (coord.). *Autonomía de la voluntad y negocios jurídicos de familia*. Madrid: Dykinson, pp. 273-330.
- BERROCAL LANZAROT, A. I. (2015). “Pactos en previsión de ruptura matrimonial”, en: *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*. Las Rozas (Madrid), 5, pp. 48-67.
- CABEZUELO ARENAS, A. L. (2004). “¿Es válida la renuncia a una eventual pensión compensatoria formulada años antes de la separación en capitulaciones matrimoniales?”, en: *Aranzadi Civil*. Navarra, 18, pp. 2375-2394.
- CASTILLA BAREA, M. (2011). “Disposiciones comunes a la nulidad, separación y divorcio (I)”, en: M. Yzquierdo y M. Cuena (dir.). *Tratado de Derecho de la familia*, II. Pamplona: Thomson-Aranzadi, pp. 295-380.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. (1985). “En torno a la llamada pensión compensatoria del art. 97 del Código Civil”, en: *Estudios jurídicos en Homenaje a Tirso Carretero*. Madrid: Centro de Estudios Hipotecarios, pp. 109-124.
- (1986). “La autonomía de la voluntad en el actual Derecho español sobre la Familia”, en: *Boletín de Información de la Academia Granadina del Notariado*. Granada, 65, pp. 5-186 (separata nº 9).
- DE LA IGLESIA MONJE, M. I. (2012). “Pactos conyugales no contenidos en el convenio regulador”, en: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 730, pp. 1037-1047.
- DÍAZ MARTÍNEZ, A. (2013). “Artículo 97”, en: R. Bercovitz (dir.). *Comentarios al Código Civil*, t. I. Arts. 1 a 151. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 1017-1038.
- EGEA FERNÁNDEZ, J. (2002). “Pensión compensatoria y pactos en previsión de una ruptura matrimonial”, en: A. Cabanillas Sánchez (coord.). *Estudios jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*, III. Madrid: Civitas, pp. 4551-4574.
- GARCÍA CANTERO, G. (1982). “Artículos 42 a 107 del Código civil”, en: M. Albaladejo (dir.). *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, II. Madrid: Edersa.
- GARCÍA RUBIO, M. P. (2003). “Los pactos prematrimoniales de renuncia a la pensión compensatoria en el Código civil”, en: *Anuario de Derecho Civil*. Madrid, LVI, pp. 1653-1674.

- GASPAR LERA, S. (2011). “Acuerdos prematrimoniales sobre relaciones personales entre cónyuges y su ruptura: límites a la autonomía de la voluntad”, en: *Anuario de Derecho Civil*. Madrid, 64 (3), pp. 1041-1074.
- (2012). “Los acuerdos prematrimoniales en el Derecho inglés: Validez, eficacia y discrecionalidad judicial”, en: *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona, 3, pp. 1-25.
- GINÉS CASTELLET, N. (2011). “Autonomía de la voluntad y fracaso matrimonial: los pactos preruptura en el libro II del Código Civil de Cataluña”, en: *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Madrid, 727, pp. 2577-2620.
- KATZ, S. N. (2003). *Family Law in America*. Oxford: Oxford University Press.
- LALANA DEL CASTILLO, C. (1993). *La pensión por desequilibrio económico en caso de separación o divorcio*. Barcelona: J. M. Bosch.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, T. (1995). *Los acuerdos de los cónyuges en la pensión por separación o divorcio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ ESCRIBANO, C. (2009). *Pactos prematrimoniales*. Madrid: Tecnos.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ-CASTRO, L. (2014). “Pactos prematrimoniales, cláusulas penales y daños morales”, en: L. Díez-Picazo (coord.). *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor José María Miquel*, t. I. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi-Thomson Reuters, pp. 1863-1874.
- PANIZA FULLANA, A. (2014). “Autonomía privada y pensión compensatoria: ¿redefinición o establecimiento de límites?”, en: *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*. Pamplona, 7, pp. 53-63.
- PARRA LUCÁN, M. A. (2012). “Autonomía de la voluntad y Derecho de familia”, en: L. Prats Alben-tosa (coord.). *Autonomía de la voluntad en el Derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, t. I. Madrid: WoltersKluwer, pp. 97-454.
- PASTOR VITA, F. J. (2003). “La renuncia anticipada a la pensión compensatoria en capitulaciones matrimoniales”, en: *Revista de Derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación*. Valladolid, 19, pp. 25-55.
- PAZ ARES, I. (2008). “Previsiones capitulares”, en: Asociación Española de Abogados de Familia, *Recientes modificaciones legislativas para abogados de familia. Homenaje a Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga*. Madrid: Dykinson, pp. 99-145.
- PÉREZ HEREZA, J. (2009). “La autonomía de la voluntad en las crisis matrimoniales”, en: *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. Madrid, XLVIII, pp. 547-602.
- PINTO ANDRADE, C. (2010). *Pactos matrimoniales en previsión de ruptura*. Barcelona: Bosch.
- REBOLLEDO VARELA, A.L. (2008). “Pactos en previsión de una ruptura matrimonial: (reflexiones a la luz del código civil, del código de familia y del anteproyecto de ley del libro II del código civil de Cataluña)”, en: F. J. Gómez Gállego (coord.). *Homenaje al Profesor M. Cuadrado Iglesias* t. I. Navarra: Thomson-Aranzadi, pp. 735-755.
- ROCA I TRIAS, E. (1984). “El convenio regulador y los conceptos de alimentos, cargas familiares, pensión por desequilibrio e indemnización en caso de nulidad”, en: *Convenios reguladores de las crisis matrimoniales*. Pamplona: Eunsa, pp. 175-263.

— (2006). “Autonomía, crisis matrimoniales y contratos con ocasión de la crisis”, en: J. M. Abril y M. E. Amat (coords.), *Homenaje al Profesor Puig i Ferriol*. Valencia: Tirant lo Blanch, II, pp. 2107-2140.

— (2014). *Libertad y familia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

SERRANO DE NICOLÁS, A. (2011). “Los pactos en previsión de una ruptura matrimonial en el Código Civil de Cataluña”, en: R. Barrada, M. Garrido Melero y S. Nasarre (coords.). *El nuevo Derecho de la persona y de la familia (Libro II del Código civil de Cataluña)*. Barcelona: Bosch, pp. 327-400.

ZARRALUQUI SÁNCHEZ EZNARRIAGA, L. (2013). “La pensión compensatoria, hoy”, en: *Actualidad Jurídica Aranzadi*. Pamplona, p. 868.

Fechas de recepción. 18-04-2016

Fecha de aceptación: 13-6-2016